

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-0037

Al despacho del señor juez para proveer
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandante, en contra del numeral Cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 12 de marzo de 2021.

:

ANTECEDENTES

Ante la decisión referida en el anterior numeral, la apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del numeral Cuarto de la providencia que admitió la demanda, manifiesta su inconformidad: "... en que la decisión precitada el despacho solicitó para el decreto de la medida cautelar solicitada, prestar caución a través de póliza judicial, por el valor de (\$33.437.260,00), de conformidad a lo establecido por el artículo 590 del C.G.P. Exigencia de la cual mis poderdantes no se encuentran en capacidad económica de atender, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, pues su poderdante GABRIEL PATIÑO DELGADO, padre de los demás demandantes, a saber, CINDY KATHERINE PATIÑO NAVAS y DANIEL JOSUE PATIÑO NAVAS, éste último menor de edad, no cuenta con recursos para asumir los gastos del proceso, carece de empleo actualmente y además tiene a cargo un tercer hijo menor de edad llamado BREYNER JOSE PATIÑO RIVERO, que tiene veintiún(21)meses. Todos ellos vinculados al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el régimen subsidiado; por lo que solicita le solicito REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 12 de marzo de 2021 ,prescindiendo del pago del emolumento allí mencionado, y en su lugar decretar la medida cautelar deprecada en la demanda, y conceder el amparo de pobreza a los demandantes. O, en su defecto, conceder el recurso de alzada ante el superior."

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por GABRIEL PATIÑO DELGADO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL JOSUE PATINO NAVAS CINDY KATERINE PATIÑO NAVAS, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los emolumentos allí ordenados.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En relación con las nuevas circunstancias que aduce en su memorial el demandante, se le debe indicar que en este proceso solo se pueden decidir los hechos que puso en conocimiento a través de las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior se revocara el numeral Cuarto de la providencia que fijo caución para decretar la medida en el auto admisorio de la demanda y en su lugar se decretara la medida solicitada

Como también interpone recurso de apelación se negará por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

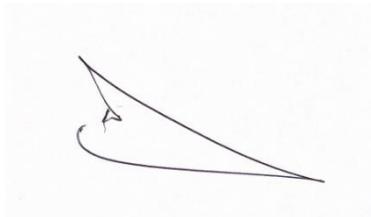
PRIMERO. Revocar el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto proferido el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO Conceder AMPARO DE POBREZA al señor GABRIEL PATIÑO DELGADO, en atención a lo expuesto.

TERCERO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo de placas KJN 641, clase campero, marca Toyota, línea Fortuner Gasolina, modelo 2011, color Super Blanco 2 motor 2TR6945612 serie y chasis MRIZX69G7B8100541 el que se denuncia como de propiedad de **YOLANDA ORTIZ ARTILA**. Ofíciase a la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Floridablanca

TERCERO. Negar el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 23 de agosto de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mariela Hernández Briceño', written on a light-colored background.

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO